

Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 294-2023 de esta Corte, por sentencia de primera instancia, de cinco de julio de dos mil veintidós, el Quinto Juzgado Civil de Santiago, en lo que al recurso interesa, acogió la demanda interpuesta por Juan Rigoberto Herrera Salas en contra del Fisco de Chile, condenando a la demandada al pago a modo de indemnización de perjuicios por daño moral, a la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo segundo.

En contra de esa sentencia, se alzaron la demandante y la demandada, a través de sendos recursos de apelación. Dichos arbitrios fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, mediante sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós, los rechazó y confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de este último fallo, la parte demandante recurrió de casación en la forma y en el fondo.

Por dictamen de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de casación en la forma propuesto por la demandante se funda en la causal de invalidación prevista en el artículo 768, circunstancia 4ª en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y derecho en que se funda la



sentencia, refiriendo que el fallo carece de las consideraciones de hecho y derecho para establecer el monto de \$ 15.000.000 para el demandante.

Señala el libelo que la sentencia impugnada no realiza un análisis respecto a cómo se valoraron los medios de prueba rendidos que permitieran tener por acreditadas tales circunstancias, ni mucho menos cómo fue que arribó al monto único señalado para el demandante como indemnización del daño moral sufrido.

El fallo recurrido no explicita cómo arribó a dicha evaluación de perjuicios, no indica en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares, y no cita jurisprudencia de apoyo al fijar dicho monto.

Tampoco explica, del modo que lo exige la ley, el porqué está fijando el referido monto a indemnizar.

Pide, que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual se condene a la demandada a la suma de \$150.000.000 millones de pesos, (ciento cincuenta millones de pesos).

**SEGUNDO:** Que la demandante interpuso también, recurso de casación en el fondo, denunciando como infringida por inaplicación del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República que otorga primacía a los tratados internacionales sobre derechos humanos, el artículo 2314 del Código Civil.

Añade que la sentencia recurrida, al confirmar el monto de la reparación concedida sin atender al mérito del proceso, y con una fundamentación crítica, vulnera todo el estatuto constitucional de la responsabilidad del Estado, que se construye con las disposiciones que son las Bases de la Institucionalidad, artículos



1, 4, 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el complejo normativo del derecho internacional.

Sostiene que son aplicables en la especie, en relación con el artículo 5° inciso segundo precitado, los artículos 1.1°, 2°, 8°, 26° y 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber específico de reparación consagrado en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, los artículos 7° y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, normas que da por expresamente reproducidas; además de los principios generales del derecho internacional y normas de ius cogens que establecen el deber de reparación por crímenes de derecho internacional.

Finalmente, pide que se anule el fallo impugnado y de forma separada, pero acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo revocando lo resuelto por sentencia de primera instancia, aumentando sustancialmente el quantum indemnizatorio a \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) o lo que la Excma. Corte Suprema establezca acorde al mérito del proceso.

**TERCERO:** Que, respecto del recurso de casación en la forma, cabe señalar que, de la lectura de la sentencia de segunda instancia se advierte que ella sólo confirma la de primer grado, sin agregar nuevos considerandos, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el Auto Acordado de 1920 de esta Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias.

De este modo, esta Corte concluye que el vicio invocado en el recurso de casación en la forma planteado por la demandante – de ser efectivo - se originaba



en la sentencia de primera instancia – la que, por otra parte, no es nula en este estadio procesal -, y no en la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 769 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que quien lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, de lo que se deduce que el vicio de que se trata ha debido ser denunciado e impugnado por el recurrente desde el mismo momento en que tomó conocimiento de su existencia.

**QUINTO:** Que, sin embargo, en el caso en examen, el recurso deducido por la demandante no ha cumplido con el requisito esencial de preparación del recurso - previsto en el citado artículo 769- puesto que la recurrente no ejerció oportunamente todas las vías impugnatorias, entre ellas, especialmente el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primer grado, pues al ser el de alzada meramente confirmatoria del anterior, la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que ahora último se hace mención, era exigible en lo tocante a aquélla.

Así las cosas, forzoso es concluir que la recurrente no reclamó de las faltas que ahora denuncia “ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley”, que en el caso específico requería la presentación del recurso de casación para ante la Corte de Apelaciones por los supuestos vicios formales que tendría la sentencia de primera instancia.

**SEXTO:** Que, conforme lo razonado, el aludido recurso de nulidad formal debe ser desestimado.



**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, cabe indicar que la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga necesariamente a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, sea realizada prudencialmente, ante el imperativo de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos.

Lo anterior no conlleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino, por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación; sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo.

**OCTAVO:** Que, así lo planteado en el recurso de nulidad, la recurrente pretende imponer un razonamiento que no se sustenta en la situación fáctica establecida por el fallo, desconociendo con ello la que sí ha sido fijado por los sentenciadores en los considerandos décimo octavo y décimo noveno.

Luego, para tener éxito en su pretensión, forzoso sería tener que modificar los hechos asentados y establecer otros nuevos que permitan configurar la tesis que propugna.



**NOVENO:** Que, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado al recurso de casación como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado. Antes que ello, se trata de un recurso de derecho, ya que la resolución de este debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos establecidos en el fallo por los jueces sentenciadores.

Como se sabe, esa limitación a la actividad jurisdiccional de este tribunal se funda en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que la Corte Suprema al invalidar una sentencia por casación en el fondo debe dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han establecido en el fallo recurrido.

Sólo en forma excepcional es posible la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia, en el caso que la infracción de ley responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, que es facultad privativa del juzgador.

Que, sobre la base de este orden de ideas, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandante, en contra de la sentencia



de la Corte de Apelaciones de Santiago de nueve de diciembre de dos mil veintidós, causa Rol N° 11295-2022, que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo

Rol N° 294-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Matus, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



En Santiago, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MRGCXMQMXXB